



Roj: **STSJ EXT 741/2013 - ECLI:ES:TSJEXT:2013:741**

Id Cendoj: **10037340012013100197**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **03/05/2013**

Nº de Recurso: **2/2013**

Nº de Resolución: **203/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ALICIA CANO MURILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ EXT 741/2013,**
AATSJ EXT 23/2013

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00203/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

SALA DE LO SOCIAL-SECCION 001

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

N.I.G: 10037 34 4 2013 0100251 , **Modelo:** 418000

DEMANDA EN SALA Nº: 001

Tipo de procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000002 /2013

Materia: DESPIDO OBJETIVO

Demandante/s: Jacobo

Demandado/s: CONSULTING Y EXPLOTACIONES HOTELERAS S L HOTEL PALACIO DE CORIA, FOGASA

ILMOS.SRES MAGISTRADOS

DON PEDRO BRAVO GUTIERREZ

DOÑA ALICIA CANO MURILLO

DOÑA MANUELA ESLAVA RODRIGUEZ

En CÁCERES, a tres de Mayo de dos mil trece.

La SALA SOCIAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. EL REY, ha dictado la siguiente

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 203/13



En la demanda por Despido Colectivo **2/2013**, formalizada por el Sr. Don Jacobo , contra la parte demandada en estas actuaciones la Empresa Consulting Y Explotaciones Hoteleras S,.L. y siendo parte el FOGASA, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a ALICIA CANO MURILLO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 11 de marzo de 2013 tuvo entrada en esta Sala demanda presentada por Don Jacobo , delegado de personal por el Sindicato CSI-F de Cáceres, único representante de los trabajadores, despido colectivo, contra la empresa CONSULTING Y EXPLOTACIONES HOTELERAS, S.L., centro de trabajo Hotel Palacio de Coria, la cual se tramitó en debida forma, y se señaló, finalmente, para la celebración del acto de la vista para el día 30 de abril de 2013.

SEGUNDO: Llegados el día y hora señalados, tras el intento, por la Sra. Secretaria de la Sala de lo Social de este Tribunal, sin avenencia, de la conciliación, y con la asistencia de una parte del Sr. Letrado Don Fernando Enríquez Palomino en representación de la parte demandante; y de otra parte, en representación de la mercantil demandada, su representante legal. Don Jose Antonio , se dió comienzo por la Sala a la celebración del acto de juicio, con el resultado que consta en el DVD que documenta el acto de juicio y que obra unido a los autos.

TERCERO: HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS:

1. El demandante, Don Jacobo , delegado de personal único en la empresa demandada, CONSULTING Y EXPLOTACIONES HOTELERAS, S.L., ha venido trabajando para la misma en el centro de trabajo Hotel Palacio de Coria, desde el 27 de septiembre de 2007, con la categoría laboral Gr. 2 Recepción, con un salario mensual con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias de 1215,29 euros mensuales, y 40,50 euros diarios.

2. En la condición de delegado de personal presentó demanda impugnando el despido colectivo decidido por la empleadora mediante comunicación de 28 de febrero de 2013, entregada el 1 de marzo de 2013, firmada ese mismo día, teniendo, según la comunicación, efectos de 13 de febrero de 2013, del siguiente tenor literal:

"Mediante el presente escrito le comunicamos que con efectos del próximo día 28-2- 2013, extinguiremos la relación laboral que Vd, mantenía con esta empresa, invocando para ello el CIERRE EMPRESARIAL, por causas objetivas, fundamentalmente económicas y productivas, como son las siguientes: 1-pérdidas económicas. 2- Falta de trabajo. 3- caída de la facturación. 4- Falta de liquidez. Ponemos a su disposición toda la documentación que precise para justificar lo anteriormente expuesto. La situación económica que atraviesa la empresa se encuentra en un momento muy d lo que hace que no sea posible poner a su disposición en este momento la indemnización que legalmente le corresponde de 20 días de salario por año de servicio con el límite de 12 mensualidades, que asciende a la cantidad de 4.415,59 euros. Por ello y haciendo uso de las posibilidades que nos permite la ley le informamos de lo siguiente;" -Del total de la indemnización, un importe de 2649,35 euros le será abonado en el momento de hacer efectiva la extinción del contrato. -Le recordamos que usted podrá reclamar del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) en el plazo de un año, el pago de cantidad restante no abonada por la empresa (Doc n° Carta de despido como trabajador no Comunicación como representante de los trabajadores)."

3. Idéntica comunicación recibieron el resto de trabajadores de la empresa el mismo día 1 de marzo de 2013, en un total de 11, con las variaciones oportunas en cuanto al cálculo de la indemnización, que son los que a continuación se enumeran, que han prestado servicios para la demandada desde la fecha, categoría profesional y salario que a continuación se narra:

DOÑA Natalia : desde el 7 de septiembre de 2007, Grupo 8 Auxiliar de Cocina y 38,40 euros diarios.

DOÑA Virginia : desde el 9 de enero de 2008, Gr. 2 Recepción y 40,50 euros día.

DOÑA Belen : desde el 7 de septiembre de 2007, Camarera Piso y 39,60 euros.

DOÑA Eva : desde el 12 de junio de 2008, Gr.10 Camarera y 39,60 euros día.

DON Augusto : desde el 19 de mayo de 2009, Gr.2 Recepción y 40,50 euros día.

DOÑA Modesta : desde el 25 de junio de 2009, Gr.6 Cocinera y 39,60 euros día.

DOÑA Virtudes : desde el 4 de mayo de 2011, Gr.10 Barman y 38,65 euros.

DON Emilio : desde el 7 de septiembre de 2007, Jefe de Mantenimiento y 40,50 euros diarios.

DOÑA Caridad : desde el 20 de agosto de 2008, Gr.2 Recepción y 40,50 euros día.

DOÑA Frida : desde el 6 de julio de 2011, Ayudante de Cocina y 38,14 euros.



3. En el mencionado despido no se ha comunicado la decisión al representante de los trabajadores en tal condición, no habiendo habido periodo de consultas, ni se le ha hecho entrega de documentación alguna, como tampoco se le ha notificado a la Autoridad Laboral.
4. La demandada no ha satisfecho cantidad alguna en concepto de indemnización ni por falta de preaviso en el despido decidido.
5. Consta en la demanda presentada por el representante de los trabajadores el domicilio de todos los trabajadores afectados por el despido colectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El precedente relato fáctico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, es el resultado de la conformidad de las partes, que han admitido su certeza ex artículo 85.6 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social aprobada por la mentada LRJS que entró en vigor a los dos meses de su publicación en el BOE de 11 de octubre de 2011, ello en evidente relación con lo dispuesto en el artículo 87.1 y 90.1 del propio Texto Legal, en tanto en cuanto la prueba ha de recaer respecto de los hechos sobre los que no hubiera conformidad, y así consta en la reproducción de video y sonido que documenta el acto del juicio, en el que la demandada reconoce haber efectuado el despido colectivo que afirma la recurrente, reconoce la fecha de la comunicación y que no se han seguido los trámites de Ley, habiendo aportado la parte actora, para acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, los recibos de salario que prueban la antigüedad a efectos de despido, la categoría profesional y el salario, y el hecho de la fecha del despido, que según reconoció el representante legal de la demandada lo fue el 1 de marzo de 2012, pese a la fecha de las correspondientes comunicaciones y los efectos que se hacen constar en la misma.

SEGUNDO: Teniendo en consideración el relato fáctico declarado probado, es claro que la demandada, y así lo reconoce, ha decidido el despido de todos los trabajadores de la empresa, en un total de once, decisión que ha de calificarse como despido colectivo ex artículo 51.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, sin haber cumplido con el procedimiento que exige el artículo 124 de la LRJS, en la redacción dada al precepto por la Ley 3/2012, de 6 de julio, que, bajo la rúbrica de "Despidos colectivos por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción o derivadas de fuerza mayor", legitima al representante legal de los trabajadores, en el apartado 1, para deducir la demanda por despido colectivo, demanda que podrá fundarse entre otros motivos, apartado 2.b), en "Que no se ha realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores o no se ha respetado el procedimiento establecido en el artículo 51.7 del mismo texto legal", en relación con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, como acontece en el caso de autos, en el que la empresa se ha limitado a entregar las cartas de extinción por causas objetivas. Y ello genera, la aplicación del número 11 del artículo 124, que determina que "La sentencia declarará nula la decisión extintiva cuando el empresario no haya realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores o no haya respetado el procedimiento establecido en el artículo 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas. En este supuesto la sentencia declarará el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de esta Ley".

En consecuencia la decisión extintiva colectiva ha de declararse nula, con los efectos previstos para el despido disciplinario, ex artículo 53.5 del ET y 123.2 de la LRJS, que conlleva, en aplicación del artículo 55.6 del ET, la inmediata readmisión con abono de los salarios de tramitación desde que el despido se produjo, el 1 de marzo de 2013, hasta la notificación de la presente resolución, a razón del salario día que se hace constar en los hechos probados primero y tercero de la presente resolución, sin descuento de clase alguna, al no haber abonado la demandada cantidad alguna en concepto de indemnización y preaviso.

TERCERO: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación ordinaria, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 206 y siguientes de la LRJS, que deberá prepararse en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de las partes o de su abogado, graduado social colegiado o representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo, pudiendo también podrá prepararse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado, graduado social colegiado o representante, dentro del mismo plazo señalado en el número anterior, ante la Sala que dictó la resolución que se impugna, ex artículo 208 de la LRJS.

CUARTO: Tal y como preceptúa el artículo 124.12 de la LRJS "Una vez firme la sentencia, se notificará a quienes hubieran sido parte y a los trabajadores que pudieran resultar afectados por el despido colectivo que hubiesen puesto en conocimiento del órgano judicial un domicilio a efectos de notificaciones, a los efectos previstos en



la letra b) del apartado 13 de este artículo. La sentencia firme se notificará para su conocimiento a la autoridad laboral, la entidad gestora de la prestación por desempleo y la Administración de la Seguridad Social cuando no hubieran sido parte en el proceso”.

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por el delegado de personal, Don Jacobo , contra la decisión de despido colectivo adoptada el 1 de marzo de 2013 por la demandada EMPRESAS CONSULTING Y EXPLOTACIONES HOSTELERAS, S.L., habiendo sido parte el FOGASA, DECLARAMOS NULA la mencionada decisión, condenando a la demandada a estar y pasar por la precedente declaración y a la inmediata readmisión de los trabajadores de la empresa con abono de los salarios de tramitación desde que el despido se produjo, el 1 de marzo de 2013, hasta la notificación de la presente resolución, a razón del salario día que a continuación se expone para cada uno de los trabajadores:

DON Jacobo : 40,50 euros

DOÑA Natalia : 38,40 euros.

DOÑA Virginia : 40,50 euros.

DOÑA Belen : 39,60 euros.

DOÑA Eva : 39,60 euros.

DON Augusto : 40,50 euros.

DOÑA Modesta : 39,60 euros.

DOÑA Virtudes : 38,65 euros.

DON Emilio : 40,50 euros.

DOÑA Caridad : 40,50 euros.

DOÑA Frida : 38,14 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala.

Expídase certificación de esta sentencia para su unión a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la siguiente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación, que se preparará por escrito ante esta Sala dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 208 , 229 y 239 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , advirtiéndose que el depósito para recurrir de 600 euros deberá efectuarse en la Cuenta de consignaciones de Banesto 1131000066000213, por todo recurrente que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta de consignaciones de Banesto pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que habrá de constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.-